

SENTENCIA No.: 74/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL3 DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA** El abogado Otto Enrique Tapia Sevilla en su carácter de Apoderado General Judicial del señor **CARLOS JOSÉ VELÁSQUEZ GUEVARA**, promovió Incidente de Recusación en contra de los suscritos Magistrados de este Tribunal e Incidente de nulidad contra de la Sentencia No. 115/2014 dictada por los suscritos, a las once y cincuenta minutos de la mañana del diez de febrero del año dos mil catorce, mediante la cual se declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **RONALD RAMÓN ACEVEDO**. Este Tribunal resolvió mediante Sentencia No. 334/2014 del veintiocho de mayo del dos mil catorce a las diez y cuarenta minutos de la mañana, rechazar el incidente de recusación por extemporáneo, además que el incidentista no continuo impulsándolo, como lo señala el art. 2110 Pr. Así también la nulidad de la sentencia, fue rechazada por ser notoriamente improcedente, por cuanto lo único que cabe contra las sentencias definitivas dictadas por la Segunda Instancia son los remedios de aclaración o de ampliación de la sentencia. **CONSIDERANDO ÚNICO** De conformidad con los arts. 358 y 359 C.T., las partes procesales puede interponer los remedios de aclaración o de ampliación de la sentencia definitiva, dentro del término de las veinticuatro horas de notificadas, según el art. 356 C.T, remedios que no fueron interpuestos por el apoderado del señor Carlos José Velásquez Guevara. Que al haberse notificado a ambas partes procesales la Sentencia No. 334/2014, el Apoderado del señor Velásquez Guevara, impugno la referida resolución de nula con nulidad absoluta, por cuanto acusa al Tribunal de dictar la sentencia en vez de separarse de la tramitación y conocimiento de la causa. Como consecuencia de lo anterior pide que la resolución sea declarada nula y se envíe al Tribunal correspondiente para que resuelva sobre la recusación y la nulidad planteada. Del planteamiento expuesto por el apoderado del señor Carlos Velásquez es menester dejar claramente establecido que este Tribunal ya resolvió al tenor del art. 352 Pr. rechazando la recusación por no cumplir con lo establecido en el art. 351Pr. y no es posible ni tiene fundamento jurídico que de la improcedencia de la nulidad ya resuelta se genere otra nulidad,

principalmente cuando el apoderado del señor Velásquez incurre en una pretensión contradictoria porque pide que este Tribunal declare la nulidad de sus propias actuaciones o sea que para eso el Tribunal no ésta implicado y luego pide que remita lo actuado al Tribunal correspondiente para que resuelva la recusación y la nulidad ya resuelta. Tal actuación pone en evidencia la deslealtad procesal del incidentista quien pretenden con un incidente de nulidad trastocar la santidad de la cosa juzgada que caracteriza a las resoluciones dictadas por este Tribunal, lo cual ya quedo claramente definido en **SENTENCIA No. 35/2013** dictada por el Tribunal a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de enero del dos mil trece en la que dijo: "...II.- COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL, JUICIOS FENECIDOS Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Este Tribunal Nacional, en aras de su labor educadora, tiene a bien dejar claro de una vez por todas al incidentista, que las resoluciones que emite tienen valor de "COSA JUZGADA" al tenor del Arto. 40 bis de la Ley 755, que mandata: *"Las resoluciones que dicte el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones causarán estado de cosa juzgada, sin ulterior recurso."* Lo anterior, ha sido confirmado por nuestro máximo Tribunal de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, al decir: *"Apegándonos al espíritu de la Ley Laboral se reafirma que los juicios laborales terminan en segunda instancia, pasando la sentencia a autoridad de cosa juzgada."* (Sent. No. 140, B.J. 28 de Julio 1999/Pag. 329-330). Ahora bien, nuestro máximo Tribunal de Justicia, "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", respecto al valor de la Cosa Juzgada, ha dicho: "LA SANTIDAD DE UNA SENTENCIA FIRME DEBE RESPETARSE". *Al producirse un Fallo, la ley proporciona los recursos adecuados, o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contenga, pero tales remedios o recursos deben de interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley, pues de lo contrario se convierte en una Sentencia Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y por lo tanto, INATAACABLE, al tenor de lo prescrito en el Arto. 439 Pr."* (Sent. No. 160 del 19/12/05, 8:45 a.m.), así mismo en B.J. año 1953, Pág. 16495, Cons. II. Al decir: *"Si... la Sentencia produjo Cosa Juzgada, AUNQUE EXISTAN ACTOS NULOS, estos actos deben considerarse válidos, porque la Sentencia ya es inamovible"*. Luego, acceder a lo petitionado por el incidentista sería "REABRIR UN JUICIO FENECIDO", al admitirse la posibilidad de que mediante un Incidente

de Nulidad pudiera REVOCARSE, REFORMARSE o declararse la NULIDAD de una Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, COMO LO ES LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL. Respecto a los Juicios Fenecidos, la “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA” también ha dicho lo siguiente: “... *si el juicio principal ha concluido y está fenecido, NO CABE PROMOVER INCIDENTES, ya que EL EVENTUAL HECHO O CUESTIÓN ACCESORIA NO ESTARÍA CONEXO A UNA NECESARIA E INDISPENSABLE CUESTIÓN PRINCIPAL, puesto que el juicio ha concluido con la sentencia definitiva pasada en autoridad de Cosa Juzgada material*”. ... “*Es de Derecho Público el principio que manda no abrir juicios fenecidos, siendo anómalo traer a un nuevo examen judicial los autos o resoluciones que ya hubiesen entrado en la formación de un Juicio terminado*” (B.J. 1915, Pág. 954, Cons. II). “*No pueden los Tribunales entrar a conocer sobre el procedimiento seguido en unas diligencias que están cerradas, porque es de derecho público el principio que prohíbe abrir juicios fenecidos; y este principio atañe a los intereses generales, sin que de manera alguna pueda estar sujeto al criterio de los jueces y tribunales* (B.J. 1941, Pág. 113 42, Cons I y II).” (Sent. No. 148 del 13/12/05, 9. a.m.). Por las amplias razones de derecho y jurisprudencia aquí dadas, es notorio que el incidente opuesto por el Licenciado Urbina Beltrand es notoriamente improcedente por inadmisibles, por lo cual se le condena en costas de este incidente a la vez que se le hace un llamado de atención a que litigue con base en los Principios de Lealtad y Buena Fe Procesal (Artos. 266, Lit. g), C.T. y 15 L.O.P.J.), so pena de proceder de conformidad con lo preceptuado en el Arto. 53 Pr...” (Fin de sentencia). En consecuencia con las consideraciones expuestas y la jurisprudencia citada se rechaza la nulidad promovida por el abogado Otto Enrique Tapia Sevilla, por ser notoriamente improcedente, asimismo se le previene litigar conforme los Principios de “Buena Fe y Lealtad Procesal”, que caracterizan a esta rama del derecho, so pena de proceder conforme el Arto. 53 Pr. **POR TANTO** Con fundamentos en los arts. 270, 272, 358, 359 C.T y arts. 351 y 352 Pr. **este Tribunal RESUELVE: I)** Declárese Inadmisibles por ser notoriamente improcedente la pretendida nulidad promovida por el abogado Otto Enrique Tapia Sevilla en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Carlos José Velásquez Guevara, en contra de la Sentencia No. 344/2014 dictada por este Tribunal el veintiocho

de mayo del dos mil catorce a las diez y cuarenta minutos de la mañana. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.